



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02416-2019-PA/TC
LIMA
PERCY WÁLTER RÍOS BUSTIOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Wálter Ríos Bustios contra la resolución de fojas 454, de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02416-2019-PA/TC
LIMA
PERCY WÁLTER RÍOS BUSTIOS

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se efectúe el recálculo de la pensión por enfermedad profesional que percibe, en tanto que considera que se le debe aplicar la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-TR.
5. Sin embargo, se advierte que mediante la Resolución 1602-SGO-PCPE-IPSS-98 (f. 3) se otorgó al actor renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846, con base en que el Dictamen 110-SATEP, de fecha 16 de marzo de 1998, le diagnosticó al demandante neumoconiosis con 41 % de incapacidad permanente parcial. Entonces, teniendo en cuenta la fecha del diagnóstico de la enfermedad profesional (contingencia), es claro que la norma legal aplicable a efectos de establecer el cálculo de la pensión vitalicia es el Decreto Ley 18846, y no la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, conforme a lo ordenado en la tercera disposición transitoria del Decreto Supremo 003-98-SA, reglamento de Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, publicado el 14 de abril de 1998.
6. Siendo ello así, al no existir en la presente controversia lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, resulta evidente que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
7. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que la Ley 26790 solo cubre a través de una pensión vitalicia las incapacidades permanentes parciales cuando estas sean iguales o superiores al 50 % de menoscabo, lo cual no es la situación del actor.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02416-2019-PA/TC
LIMA
PERCY WÁLTER RÍOS BUSTIOS

Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA